

DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. El recurso carece manifiestamente de fundamento, en tanto no se fundamentó cómo la actitud poco diligente de la defensa legal al ofrecer los medios de prueba fuera de los plazos legalmente establecidos implica una inobservancia del derecho de defensa o del derecho a la prueba. Por ello, debe ser desestimado de conformidad con el artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por DECEDERIO ESPINOZA ZUASNABAR del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista del diez de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y dos a doscientos cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y como tal le impuso treinta años de pena privativa de libertad y estableció en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales C. A. S. C.
Intervino como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS POSTULADOS POR EL RECURRENTE

El recurrente Decederio Espinoza Zuasnabar interpuso recurso de casación ordinario –incisos uno y dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal– e invocó la causal contenida

en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, para lo cual alegó:

1.1. Se le condenó valorando principalmente los exámenes periciales de medicina legal, psicología forense y la declaración única de la menor en cámara Gesell; sin embargo, tanto en etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral, solicitó la actuación de medios probatorios, como son el Informe Pericial de Psicología Forense número cero quince-dos mil diecisiete-JUS.DGDP-DDDP-CMLT, el Informe Técnico Pericial de Psicología Forense número cero cero seis-dos mil diecisiete-JUS/DGDP-DDAPAJ-HVCA-PERITO-CMLT, el Informe Técnico Pericial de Psicología Forense número cero cero cinco-dos mil diecisiete-JUS/DGDP-DDPAJ-HVCA-PERITO-CMLT y el Informe Pericial de Medicina Forense Postfacto número cero treinta y cinco-dos mil diecisiete-JUS/DGDPAJ-DSM-AYACUCHO.

1.2. Sin embargo, dichos medios probatorios fueron declarados inadmisibles en la etapa intermedia sin fundamentación idónea por parte de la jueza de investigación preparatoria. Asimismo, no fueron admitidos como nueva prueba al inicio del juicio oral, dado que los argumentos por los que no fueron admitidos no resultan ser idóneos, pues su inadmisibilidad no se fundamentó en función de los criterios de veracidad, constitucionalidad, utilidad y pertinencia de la prueba, con lo que se vulneró su derecho de defensa y derecho fundamental a la prueba.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de

doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia.

2.2. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de casación están regulados en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, y se tiene que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral uno del citado artículo: “El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal [...]”; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso dos, del mismo artículo, que señala: “La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años”.

2.3. El artículo cuatrocientos treinta del Nuevo Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete, que regula la procedencia del recurso de casación, así también, con el artículo cuatrocientos veintinueve, que precisa las causales por las que se puede interponer el recurso, y el artículo cuatrocientos veintiocho, que contempla su inadmisibilidad.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de casación es interpuesto por el encausado Decederio Espinoza Zuasnabar contra la sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad; por tanto, se trata de una sentencia definitiva emitida en apelación por una Sala Superior, resolución recurrible vía casación

–artículo cuatrocientos veintisiete, numeral uno, del Código Procesal Penal–. Asimismo, el delito imputado supera, en su extremo mínimo, los seis años de pena privativa de libertad, cumple con ello el requisito establecido en el artículo cuatrocientos veintisiete, inciso dos, literal b, del Código Procesal Penal, por lo que amerita determinar si las causales invocadas y los argumentos aportados ameritan la admisión del recurso.

CUARTO. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

4.1. De la revisión del recurso se advierte que el recurrente invocó la causal del inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, pues refirió que se vulneró su derecho de defensa en tanto no se admitieron los medios de prueba que ofreció en diferentes etapas del proceso. No obstante, de la Resolución número cero dos, de fojas cincuenta y cinco, se deduce que el rechazo inicial de los medios de prueba ofrecidos en la audiencia de control de acusación, se sustentó en que estos fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo trescientos cincuenta del Código Procesal Penal. En el mismo sentido, de la Resolución número veintiséis, de fojas trescientos nueve, se aprecia que se rechazó los medios de prueba ofrecidos en segunda instancia por la defensa técnica en tanto fueron presentados fuera del plazo establecido en el artículo cuatrocientos veintiuno, inciso dos, del Código Procesal Penal.

4.2. Se aprecia que los rechazos efectuados durante el proceso se habrían ocasionado por la actitud poco diligente de la defensa legal al no observar los plazos legalmente establecidos, sin que el recurrente haya aportado mayores fundamentos doctrinales y legales orientados a sustentar cómo la citada situación –actitud

poco diligente de la defensa legal– implica una inobservancia del derecho de defensa o del derecho a la prueba.

4.3. Así resulta ostensible que el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En consecuencia, en aplicación del artículo cuatrocientos veintiocho, inciso dos, literal a, del Código Procesal Penal, debe ser declarado inadmisibile.

QUINTO. DE LAS COSTAS

El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del código acotado, y no existen motivos para su exoneración, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos considerandos:

I. Declararon **NULO** el concesorio contenido en la resolución del veintiocho de mayo de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por DECEDERIO ESPINOZA ZUASNABAR del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cincuenta y cinco, contra la sentencia de vista, del diez de mayo de dos mil dieciocho, de fojas trescientos veintidós a trescientos treinta y siete, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintidós de enero de dos mil dieciocho, de fojas ciento sesenta y dos a doscientos cuatro, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, y como tal le impuso treinta años de pena

privativa de libertad y estableció en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada de iniciales C. A. S. C.

II. IMPUSIERON al encausado DECEDERIO ESPINOZA ZUASNABAR el pago de las costas por la tramitación del recurso de casación interpuesto, las que serán exigidas por el juez de la investigación preparatoria, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. MANDARON que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; y **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

EBA/agan.